

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-20/2018.**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**TERCEROS INTERESADOS:**
PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-20/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cuatro de abril de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del proceso

electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de diputados locales y ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Solicitud de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los CC. Gilberto Gutiérrez Sánchez, Luis Mario Rivera Aguilar y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México y Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

III. Acuerdo CG07/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG07/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular a 6 diputaciones locales y 10 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

IV. Solicitud de modificación al Convenio de Candidatura Común. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México y el Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, exhibieron diversas documentales en cumplimiento al acuerdo CG07/2018, así como también solicitaron la modificación de la cláusula séptima del aludido convenio.

V. Aprobación del Convenio de Candidatura Común. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados

locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0456/2018 e IEEyPC/PRESI-473/2018, recibidos los días nueve y trece de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas catorce y veinte de abril, ambos de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-20/2018 y, por estimar que el mismo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte recurrente, los terceros interesados y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados de este Tribunal.

IV. Terceros interesados. De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentaron escritos de tercero interesado por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los cuales reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) **Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la Autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

c) **Legitimación y personería.** Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Christian Leyva Figueroa, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de representantes propietarios de dichos partidos políticos ante la autoridad electoral local, respectivamente.

V.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinte de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso

de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, los motivos de improcedencia hechos valer por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, en su carácter de terceros interesados, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En primer lugar, alega el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, que el recurso de mérito debe declararse improcedente, toda vez que el reclamo del partido recurrente Acción Nacional no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se trata de una afirmación dogmática que no encuentra sustento en la ley; al respecto, este Órgano jurisdiccional estima que dicha causal de improcedencia se estima infundada, ya que de estimarse lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, dado que la determinación sobre la calificación de los disensos, así como si le asiste o no la razón a la parte actora en los argumentos que formula como agravios y la procedencia de su pretensión, serán materia de pronunciamiento en el fondo del asunto.

Por otro lado, en cuanto al diverso escrito de tercero interesado, el Partido Nueva Alianza manifiesta que este Tribunal debe desechar el presente recurso de apelación por encontrarse extemporáneo, ya que el recurrente no impugnó el acuerdo CG07/2018, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, dentro del plazo de cuatro días; al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a dicho ente político, toda vez que el acuerdo a que hace referencia, no es el que se ataca en el presente recurso de apelación; aunado a que el mismo no le repara perjuicio alguno al accionante, ya que en él, sólo se tuvo por recibido el convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y fue hasta la emisión del acuerdo CG71/2018, en donde se aprobó el mismo, de ahí lo infundado de su petición.

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día ocho del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en

términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como representante propietaria del mismo, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG71/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, ya que a su dicho, no se realizó un análisis sobre la forma en que se acreditarían los votos a los partidos políticos asociados y esto tuvo como consecuencia que no se advirtiera, que los porcentajes asignados a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no guardan relación con la fuerza política que realmente tienen ante el electorado.

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer lo siguiente:

Aduce que le causa agravio el acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, toda vez que al momento de aprobar el convenio de candidatura común, el Instituto responsable no llevó a cabo un análisis sobre la legalidad de la cláusula octava del convenio de mérito, relativo a la forma en que se acreditarían los votos a cada uno de los partidos políticos, y ello le impidió percatarse que los porcentajes asignados a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, son

desproporcionados en cuanto a la representación y fuerza política que realmente tienen en los distritos electorales locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21.

Que derivado de ello, los porcentajes que se pretenden asignar mediante el convenio de candidatura común a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no guarda ninguna proporción a los resultados obtenidos en el último proceso electoral, así como tampoco es razonable con la fuerza política que tienen dichos partidos en el electorado.

Argumenta que con la suscripción del convenio de candidatura común, el Partido Revolucionario Institucional pretende lograr mediante un supuesto fraude a la ley, que a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza les sea asignado un número de votos que en realidad no representa la fuerza política que tienen; lo anterior, con el objetivo de que conserven su registro y les sea otorgado financiamiento, así como también, que puedan acceder a alguna diputación por el principio de representación proporcional, para con ello obtener una mayoría calificada en el Congreso del Estado y eludir a la sobrerrepresentación de dicho ente en el órgano legislativo local, vulnerando así el principio constitucional relativo al carácter representativo, democrático y auténtico del estado, establecido en los artículos 40 y 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en referencia a una serie de cuadros estadísticos que expone la actora en su escrito de demanda, alega que del análisis de los mismos, se puede establecer que el Partido Revolucionario Institucional obtiene aproximadamente el treinta y ocho por ciento de la votación válida emitida, mientras que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtienen un aproximado del tres y cinco por ciento, respectivamente y, por otro lado, en el convenio de candidatura común impugnado, a esos partidos políticos de manera ilegal se les asigna entre el trece y dieciséis por ciento de la votación total emitida que se registre en los distritos electorales locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21, lo que pone en evidencia que la correlación pactada en dicho convenio no guarda una proporción razonable entre el porcentaje de votación asignado y el apoyo con el que en realidad cuentan en el electorado, lo que contraviene a los principios de representatividad y sufragio auténtico.

Que de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, la distribución de los votos en un convenio de candidatura común no puede corresponder a un capricho de los partidos que lo conforman, es decir, que el derecho a la autodeterminación de dichos entes políticos de asociarse bajo esa modalidad no debe trastocar los principios constitucionales, como el relativo a la voluntad de los electores, protegido por un sufragio universal, libre, directo y secreto.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo CG71/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de lo argumentado por la actora, este Tribunal estima que el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo que aduce, el acuerdo impugnado es apegado a Derecho, en razón de lo siguiente:

El artículo 99 BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 99 BIS.- *Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
[...]

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;
[...]

Asimismo, el artículo 99 BIS 2, en lo atinente al caso, prevé:

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

En concordancia con lo anterior, el Instituto responsable, en el considerando 18 del acuerdo CG71/2018 que aquí se impugna, resolvió lo siguiente:

"18. Que en términos de lo señalado en el artículo 99 BIS fracción V de la LIPEES, el cual señala que el Convenio de Candidatura común deberá establecer la forma en que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, para cada uno de los Distritos y Ayuntamientos de la entidad, mismo requisito que en el Acuerdo CG07/2018 se tuvo por cumplido, tal y como se precisa en el citado Acuerdo, sin embargo, para precisar la forma de distribución pactada entre las partes, me permito transcribir la Cláusula Octava del convenio, la cual señala lo siguiente:

"CLAUSULA OCTAVA. De la forma en que se acreditarán los votos a cada partido político.

Las partes convienen que la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la Candidatura Común, será la siguiente:

EN EL DISTRITO 1

- a) Partido Revolucionario Institucional: 43%.
- b) Partido Nueva Alianza: 37%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.

EN EL DISTRITO 2

- a) Partido Revolucionario Institucional: 43%.
- b) Partido Nueva Alianza: 37%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.

EN EL DISTRITO 13

- a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.
- b) Partido Nueva Alianza: 40%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 50%.

EN EL DISTRITO 14

- a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.
- b) Partido Nueva Alianza: 40%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 50%.

EN EL DISTRITO 18

- a) *Partido Revolucionario Institucional: 30%.*
- b) *Partido Nueva Alianza: 50%.*
- c) *Partido Verde Ecologista de México: 20%.*

EN EL DISTRITO 21

- a) *Partido Revolucionario Institucional: 30%.*
- b) *Partido Nueva Alianza: 50%.*
- c) *Partido Verde Ecologista de México: 20%.*

Para efecto de las candidaturas de Ayuntamientos referidos en el presente Convenio, la forma en que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la Candidatura Común, será la siguiente:

- a) *Partido Revolucionario Institucional: 80%.*
- b) *Partido Nueva Alianza: 10%.*
- c) *Partido Verde Ecologista de México: 10%."*

En consecuencia que de lo establecido en el artículo 99 BIS fracción V de la LIPEES, y de lo señalado en el Convenio de Candidatura común, la forma como se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, es la señalada en párrafos precedentes."

Del precepto de la Ley electoral local anteriormente citado, no se advierte apartado alguno en donde la Ley establezca la condición de que, para efectos de aprobar el convenio de candidatura común, la asignación de votos deba ser proporcional a la fuerza política que tienen los partidos políticos en el electorado, por lo que, al no existir limitante al respecto, se concluye que el Instituto actuó en estricto apego a la legalidad al no excederse en facultades de análisis que la misma Ley electoral local no prevé, pues sólo debía revisar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza señalaran en el respectivo convenio, la forma de distribución de votos, lo cual en la especie, ocurrió, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otro lado, si bien se estimaron infundadas las manifestaciones hechas por la recurrente, este Tribunal advierte que las mismas también devienen **inoperantes**, en razón de que el tema relativo a la transferencia de votos y el supuesto fraude a la ley, ya fue objeto de estudio constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, como lo es la 41/2017 y su acumulada 44/2017, la cual fue aprobada por unanimidad de diez votos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma constituye jurisprudencia obligatoria para este Órgano jurisdiccional, al haber sido

aprobada por unanimidad de diez integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según la SCJN, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos.

Lo razonado tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias de rubro:

- JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, y
- JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBA POR OCHO VOTOS O MAS.

g En el caso de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, este Tribunal Electoral considera que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen jurisprudencia en los términos precisados, en virtud de

que se cumplió con la votación requerida, por lo que dichas razones resultan obligatorias.

Se precisa que la jurisprudencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, aún no se encuentra publicada, sin embargo, atendiendo a la obligación de resolver las controversias que son sometidas a la consideración de este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario acudir a los argumentos vertidos en la sentencia de la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

En la acción de inconstitucionalidad de mérito, interpuesta por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, el primero de ellos estimó que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resultaban inconstitucionales, ya que afectan el derecho a votar de los ciudadanos e inciden gravemente en los principios de equidad en la contienda y representatividad. Lo anterior, toda vez que a su juicio, esos preceptos autorizan que sea a través de los convenios de candidatura común que los partidos políticos pacten la forma en que se distribuirán los votos para cada uno de ellos, sin respetar la voluntad popular, obligando a su vez que en la boleta aparezca, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa.

Asimismo, el partido político MORENA consideró que los artículos 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y V, y 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto, de la citada ley electoral local transgredían los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de sufragio universal, libre y directo de los ciudadanos previstos en los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución General y segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b), de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; ello, precisamente porque consienten una transferencia ilegal de votos bajo la excusa de ser una candidatura común.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, estimó infundados los razonamientos vertidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, ya que consideró que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales.

Es a través de esas disposiciones, que se adicionó un Capítulo II al Título Quinto de la Ley electoral local ("De los frentes, las coaliciones, las fusiones y las candidaturas comunes"), destinado a regular las formas de asociación política con la que cuentan los partidos políticos.

Cabe destacar, que anteriormente, en esta entidad federativa, a los partidos sólo se les permitía legalmente hacer frentes, coaliciones y fusiones. Con la modificación legislativa cuestionada, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, el Alto Tribunal advirtió que se prevé que el convenio de candidatura común deberá reunir ciertos requisitos, como su aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado y su publicación en el Boletín Oficial de la entidad; asimismo se deberá indicar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público como el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con los que se participa; además, se instaura la obligación para el Consejo General de computar los votos a favor del candidato común y distribuir los porcentajes de votación conforme al respectivo convenio de candidatura común, previéndose que en la boleta correspondiente deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa.

Por ello, el Pleno de la Suprema Corte no coincidió con los razonamientos vertidos por los actores, primero, porque la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma del cómputo de sus votos puede ser normada bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local y, segundo, debido a que, en el caso, al ejercerse dicha facultad legislativa, el contenido de las normas impugnadas respeta los presupuestos normativos del artículo 116 de la Constitución General y es acorde a los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales y al derecho a la libertad de sufragio.

Partiendo de esos argumentos, el Alto Tribunal consideró que las normas reclamadas no actualizaban vicio de constitucionalidad alguno: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismo de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado, es por ello que en contraposición a lo razonado por los partidos, la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

En consecuencia, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada, el Pleno de la Suprema Corte estimó que las normas reclamadas por el accionante, prevén los supuestos normativos necesarios que las diferencian de otras formas de asociación política de los partidos, como las coaliciones, en este caso, el legislador sonoreense no intentó regular una coalición bajo la

denominación de una candidatura común; por lo tanto, se estimó que no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de la Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición.

Lo anterior es así, ya que los preceptos cuestionados regulan efectivamente la figura de candidaturas comunes, como forma de asociación política que cae bajo el amparo de las facultades legislativas del Congreso del Estado de Sonora en términos de la Constitución General y de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el requisito relativo a la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común, son medidas idóneas y proporcionales para el fin pretendido por el legislador.

Aunado a lo anterior, el hecho de que exista ese convenio, se publique previamente, en la boleta aparezca el emblema en común y los partidos mantengan autonomía en sus respectivas obligaciones y prerrogativas, provoca que esa forma de distribución sea la más acorde a la intención plasmada por el ciudadano al ejercer su voto, a diferencia de posibles convenios de transferencia de votos en coaliciones.

Por ello, la Suprema Corte consideró que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

Por otro lado, en la diversa acción de inconstitucionalidad 103/2015, la Suprema Corte también ha resuelto sobre el tema que la recurrente controvierte, y del cual se precisa su contenido:

g En el considerando décimo tercero, bajo el tema 8, intitulado "transferencia de votos en candidaturas comunes", el máximo órgano judicial del país, al analizar los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, 138, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, determinó lo siguiente:

Que la figura de las candidaturas comunes, la ha definido como la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato.

lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. Que la coalición y la candidatura común tienen como rasgo compartido que son la unión temporal de dos o más partidos políticos, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que, tratándose de candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición, la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en la prerrogativas que les son propias.

Asimismo, en la diversa acción de inconstitucionalidad 59/2014, aprobada por unanimidad de nueve votos, se analizó una regla similar prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que orienta la resolución de este asunto, y en donde reglas combatidas se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas, por lo que no violan los preceptos constitucionales a que se refiere el actor, es decir, el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo, que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

Para mayor ilustración, se transcribe el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 59/2014 en los siguientes términos:

"Artículo 174.-
[...]

El convenio de candidatura común deberá contener:

[...]

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y [...]

(Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto local haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Estado, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

Por ello, contrario a lo aducido por el partido accionante, el acuerdo aprobado por el Instituto responsable, no viola precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien, como se refirió anteriormente, no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos partícipes de la candidatura común, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Lo anterior aunado a que, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo la modalidad de candidaturas comunes, lo cual obedece a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos, al tiempo que son obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a las prerrogativas que, en Sonora, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

g Además de las acciones de inconstitucionalidad precisadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017, sobre el mismo tema planteado en la apelación que se resuelve, relacionado con la transferencia de votos pactados en los convenios de candidaturas comunes, y del cual determinó lo siguiente: *h*

Que en el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se prevé que en alianza partidaria aparezca en un mismo espacio de la boleta, el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad: pues esta regla otorga certeza jurídica al elector, en tanto que su manifestación de voluntad es por una alianza. De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; de ahí que el establecimiento del emblema común resulte constitucional y estrechamente relacionado con la existencia de un convenio en el que se distribuyan los votos, en virtud de que se trata de un factor determinante para evitar la transferencia de votos sin mediar la voluntad del votante, en tanto que vota con conocimiento de la existencia de la alianza y de los términos del convenio que se autorizó y publicó de manera previa a emitirse el sufragio. Por tanto, no puede considerarse que se manipula el voto de la ciudadanía, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

De todo lo anterior, se aprecia que el máximo órgano constitucional ya ha analizado, en la legislación electoral de varios Estados de la república, incluyendo Sonora, el tema aquí planteado respecto de la transferencia de votos en los convenios de candidaturas comunes, así como el supuesto fraude a la Ley, y en todos ellos ha determinado que las leyes electorales que rigen los requisitos que deben reunir los convenios de candidaturas comunes son constitucionales y no vulneran el derecho de los ciudadanos al sufragio, por lo que los partidos que celebran un convenio de candidatura común válidamente pueden convenir sobre la forma en que se distribuirán los votos obtenidos entre cada uno de ellos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; en tal virtud, este Órgano jurisdiccional está obligado a acatar dichos criterios del Pleno del máximo Órgano jurisdiccional, lo que permite arribar a la conclusión que el actuar del Instituto responsable fue con apego a derecho, respecto de la aprobación del acuerdo CG71/2018, de fecha cuatro de abril pasado, pues no estaba en sus facultades, analizar la forma de distribución de votos prevista en la cláusula octava del convenio en estudio, pues los partidos políticos gozan de libertad configurativa al respecto.

Por último, tampoco le asiste la razón a la accionante, en cuanto a la supuesta obligación del Instituto responsable de analizar que la forma en que se acreditarían los votos a cada uno de los partidos integrantes del convenio de candidatura, sea proporcional a los resultados obtenidos en el último proceso electoral y a la fuerza política que tienen en el electorado, pues, tal como lo manifiesta en su escrito el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, tales parámetros de distribución no se encuentran previstos en alguna Ley, por lo que, analizar los cómputos de elecciones anteriores, supondría un exceso en el ejercicio de las atribuciones del Instituto, así como una contravención a lo ya resuelto por el Máximo Órgano jurisdiccional en el país en las diversas acciones de inconstitucionalidad ya referidas, en donde se resolvió que los partidos que celebran un convenio de candidatura común válidamente pueden convenir sobre la forma en que se distribuirán los votos obtenidos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** por una parte, **e inoperantes** por otra, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

g

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados por una parte,

inoperantes por otra, los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, en consecuencia;

SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de diputados locales y 12 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

